

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

**Diario Oficial de la Federación 29 de abril de 2010  
Última reforma publicada DOF 31 de octubre de 2014**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 38, 38 Bis, 38 Bis 1 y 38 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Capítulo IV, Sección VII, en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales y es de observancia general en todo el territorio nacional.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Agencia cuando se trate de Actividades del Sector Hidrocarburos, o bien de obras o instalaciones en donde se efectúan dichas actividades, y por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en todos los demás supuestos que no competen a la Agencia.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se estará a las definiciones previstas en las Leyes General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización y a las siguientes:

- I.** Actividades del Sector Hidrocarburos: Aquéllas previstas en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- I Bis.** Agencia: Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- I Ter.** Auditor Ambiental: Unidad de Verificación en materia de Auditoría Ambiental;
- II.** Auditor Coordinador: Persona que tiene como función planear y dirigir una Auditoría Ambiental;
- III.** Auditor Especialista: Persona que tiene como función evaluar al menos una de las materias específicas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento, pudiendo ser un perito en la materia;
- IV.** Auditoría Ambiental: Examen metodológico de los procesos de una empresa respecto de la contaminación y el riesgo ambiental, el cumplimiento de la normatividad aplicable, de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, inclusive de procesos de Autorregulación para determinar su Desempeño Ambiental con base en los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, y en su caso, las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger al ambiente;
- V.** Autorregulación: Proceso voluntario mediante el cual, respetando la legislación y normatividad vigente que le aplique, la Empresa se establece un conjunto de actividades y se adoptan normas complementarias o más estrictas, a través de las cuales se mejora el Desempeño Ambiental y se obtienen mayores logros en materia de protección ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;
- VI.** Buenas prácticas de operación e ingeniería: Programas, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, implantadas y mantenidas por la Empresa y que están orientadas a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental;

- VII.** Certificado: Documento que la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, otorgan a una Empresa que participa en el Programa Nacional de Auditoría Ambiental;
- VIII.** Convenio de Concertación: Instrumento jurídico firmado entre una Empresa y la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda;
- IX.** Desempeño Ambiental: Resultados cualitativos de la operación y funcionamiento de una Empresa respecto a sus actividades, procesos y servicios, que interactúan o pueden interactuar con el ambiente;
- X.** Diagnóstico Ambiental: Auditoría Ambiental cuyo objeto es determinar si una Empresa mantiene o ha mejorado las condiciones bajo las cuales fue certificada;
- XI.** Diagnóstico Básico: Documento que resume las no conformidades con los Términos de Referencia, así como la situación que guarda la Empresa en las materias que fueron auditadas;
- XII.** Emergencia Ambiental: Evento no deseado o no planeado o inesperado, durante la realización de una actividad, por causas naturales o antropogénicas, que implique la liberación de materiales peligrosos o energía en cantidades tales que ocasione daños a las personas o al medio ambiente;
- XIII.** Empresa: Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en la cual se realizan actividades industriales, comerciales, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales;
- XIV.** Informe de Auditoría Ambiental: Documento que contiene de manera estructurada el resultado de la Auditoría Ambiental;
- XV.** Ley: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XVI.** Plan de Acción: Documento derivado de la Auditoría Ambiental que contiene las medidas preventivas y correctivas, así como los plazos para su realización;
- XVII.** Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XVIII.** Programa: Programa Nacional de Auditoría Ambiental;
- XIX.** Reporte de Desempeño Ambiental: Documento que contiene de manera estructurada los indicadores ambientales, acciones y programas ambientales, así como su evidencia;
- XX.** Riesgo Ambiental: Es la posibilidad de que ocurran emergencias ambientales;
- XXI.** Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- XXII.** Términos de Referencia: Metodología, requisitos y parámetros para la realización de las Auditorías Ambientales y Diagnósticos Ambientales, que se establecen en normas mexicanas.

**Artículo 3.** Las Auditorías Ambientales y la Autorregulación tendrán como propósito la observancia de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 15, fracciones III, IV y VI de la Ley; en consecuencia, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, promoverán la ejecución de estos instrumentos e incentivarán mediante un Certificado, a quienes de forma voluntaria y a través de la Auditoría Ambiental asuman y den cumplimiento a compromisos adicionales a los requerimientos ambientales legales y normativos a los que están obligados, los cuales están contenidos en leyes ambientales, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas y autorizaciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponda verificar a dichos órganos administrativos desconcentrados.

**Artículo 4.** La Procuraduría promoverá la celebración de convenios de coordinación con dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, en los ámbitos de sus respectivas competencias, con el propósito de impulsar la realización de Auditorías Ambientales y procesos de Autorregulación, así como del reconocimiento por parte de dichas autoridades del Certificado expedido por la Procuraduría.

**Artículo 5.** La Procuraduría promoverá acciones de concertación y vinculación con asociaciones y cámaras industriales, comerciales y de servicios y las confederaciones de éstas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región e instituciones de investigación científica y tecnológica, con el objeto de promover procesos de Autorregulación y la realización de Auditorías Ambientales entre sus miembros, a fin de prevenir la contaminación y proteger el ambiente, así como, para llevar a cabo actividades de formación, entrenamiento y actualización en la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO PROGRAMA NACIONAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL**

### **SECCIÓN I Generalidades**

**Artículo 6.** El Programa consiste en una serie ordenada de actividades necesarias para fomentar la realización de Auditorías Ambientales.

El Programa estará orientado a las Empresas en operación, que por su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar efectos o impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones aplicables en materia de protección, prevención y restauración al ambiente.

El Programa estará integrado con:

- I.** La planeación estratégica que se realice para identificar aquellos sectores productivos cuya operación tiene una alta incidencia en el medio ambiente y hacia los cuales se dirigirán principalmente las acciones, instrumentos, mecanismos, sistemas y procesos previstos en las fracciones siguientes;
- II.** Acciones de promoción y fomento para la certificación de las Empresas, así como el establecimiento de centros regionales de apoyo a la pequeña y media empresa a través de los mecanismos de coordinación a que se refiere el artículo 5 del presente Reglamento;
- III.** Instrumentación del proceso para la obtención de un Certificado a través de la Auditoría Ambiental;
- IV.** Mecanismo de evaluación a través de indicadores de desempeño de las Empresas e indicadores de gestión del Programa;
- V.** El sistema de reconocimientos y estímulos para las Empresas que voluntariamente participen en el Programa y alcancen los diferentes niveles de Desempeño Ambiental establecidos en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan;
- VI.** El proceso de aprobación y evaluación de Auditores Ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados en incorporarse a dicho proceso, debiendo en su caso observar lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y lo establecido en los Términos de Referencia que para tal efecto se expidan, y
- VII.** Los instrumentos operativos para su ejecución, como son Términos de Referencia, formatos, Manual de Uso del Certificado y del Sello, programas de capacitación en materia de Auditorías Ambientales.

Las Empresas que participen de forma voluntaria en el Programa, deberán asumir los costos en los que incurran durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del Auditor Ambiental que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento del Desempeño Ambiental.

**Artículo 7.** La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán verificar el cumplimiento y seguimiento de las medidas preventivas y correctivas contenidas en el Plan de Acción.

**Artículo 8.** Para los efectos de la fracción I del artículo 38 BIS de la Ley, las Auditorías Ambientales se realizarán conforme a los Términos de Referencia señalados en este Reglamento y a través de un Auditor Ambiental que cuente con su acreditación y aprobación vigentes y libres de cualquier tipo de sanción o restricción.

Los Términos de Referencia para la realización de Auditorías Ambientales describirán:

- I.** La metodología para realizar Auditorías Ambientales y Diagnósticos Ambientales que de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser: planeación, ejecución y elaboración del informe;
- II.** Los requisitos y parámetros para evaluar y determinar los niveles de Desempeño Ambiental de una Empresa en las siguientes materias:
  - a.** Aire y Ruido;
  - b.** Agua;
  - c.** Suelo y Subsuelo;
  - d.** Residuos;
  - e.** Energía;
  - f.** Recursos Naturales;
  - g.** Vida Silvestre;
  - h.** Recursos Forestales;
  - i.** Riesgo Ambiental;
  - j.** Gestión Ambiental, y
  - k.** Emergencias Ambientales.
- III.** Las materias que deberán ser verificadas por el Auditor Ambiental, de acuerdo al giro de la Empresa, tamaño y complejidad de su actividad o proceso de producción;
- IV.** El procedimiento y requisitos para elaborar un Reporte de Desempeño Ambiental de la Empresa, y
- V.** El procedimiento para evaluar el desempeño de los Auditores Ambientales.

Los Términos de Referencia serán emitidos a través de normas mexicanas.

**Artículo 9.** Cuando una Empresa solicite la obtención de un Certificado y cuente con un Plan de Acción, derivado de su Auditoría Ambiental, las erogaciones por concepto de la ejecución del mismo podrán ser consideradas por parte de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda, como inversión equivalente conforme al último párrafo del artículo 173 de la Ley.

**Artículo 10.** La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, con sus propios recursos, verificarán en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento en aquellas Empresas que se encuentren desarrollando una Auditoría Ambiental con fines de obtener o renovar el Certificado.

## **SECCIÓN II**

### **Proceso para la obtención de un Certificado**

**Artículo 11.** La obtención de un Certificado comprenderá las siguientes etapas:

- I.** Solicitud de Certificado;
- II.** Presentación del Informe de Auditoría Ambiental;
- III.** Plan de Acción, en su caso, y
- IV.** Certificación.

**Artículo 12.** La solicitud del Certificado deberá contener la siguiente información:

- I.** Los datos generales de la Empresa, incluyendo su nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la Empresa;
- II.** Ubicación y localización geográfica, así como el alcance físico y operativo detallado que se va a auditar o se ha auditado;
- III.** Nombre del Auditor Ambiental y su número de aprobación, especificando el nombre y la clave del Auditor Coordinador y en su caso de los Auditores Especialistas, indicando las especialidades en las que participarán o participaron durante la Auditoría Ambiental;
- IV.** En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados por cualquier autoridad ambiental competente, señalando el estado actual de los mismos, y
- V.** Tipo de Certificado que pretende obtener de acuerdo a los tipos señalados en el artículo 28 del presente Reglamento.

La Empresa podrá presentar, simultáneamente, la solicitud del Certificado y el Informe de Auditoría Ambiental elaborado por un Auditor Ambiental, que acredite que su Desempeño Ambiental es conforme con lo señalado en los Términos de Referencia. En este caso, la Auditoría Ambiental deberá haber iniciado como máximo sesenta días hábiles previos a la presentación de dicha solicitud ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

**Artículo 13.** Una vez recibida la solicitud de Certificado, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda:

- I.** Preverdrán, en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presentó;
- II.** Emitida la prevención, si la Empresa no adecua o corrige la solicitud en los términos requeridos dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, ésta se desechará;
- III.** Si no emite una prevención una vez agotado el plazo a que hace referencia la fracción I del presente artículo, se entenderá que la Empresa puede continuar con el trámite de solicitud de Certificado.

**Artículo 14.** La Auditoría Ambiental deberá iniciar dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que la Empresa recibió la aceptación de su solicitud de Certificado, o cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de Certificado, si no recibió prevenciones de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda. De no iniciar la Auditoría Ambiental en los plazos antes señalados, el trámite será desechado.

**Artículo 15.** El Informe de Auditoría Ambiental deberá contener el dictamen que demuestre el Desempeño Ambiental de la Empresa y el resultado de la Auditoría Ambiental, elaborado por un Auditor Ambiental de conformidad con los Términos de Referencia. El informe deberá presentarse ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes de aquél en que finalizó la Auditoría Ambiental. De no presentar el informe en el plazo antes señalado, el trámite será desechado.

**Artículo 16.** Si el Informe de Auditoría Ambiental presentado ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, establece que el Desempeño Ambiental de la Empresa es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia, dichos órganos administrativos desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas competencias, otorgarán el Certificado correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

**Artículo 17.** Cuando la Auditoría Ambiental se realice con posterioridad a la solicitud de obtención del Certificado y en el Informe de Auditoría Ambiental se señale que el Desempeño Ambiental no es conforme a lo requerido en los Términos de Referencia, la Empresa deberá adjuntar al Informe de Auditoría Ambiental lo siguiente:

- I. Un Plan de Acción que elaborará en los términos previstos en el artículo siguiente del presente Reglamento, y
- II. El compromiso expreso de cumplimiento del Plan de Acción por parte de la Empresa, suscrito por su representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la Empresa, a través de la presentación de una carta compromiso o a petición de parte, la celebración de un convenio de concertación del Plan de Acción con la Procuraduría o, en su caso, con la Agencia, según corresponda.

**Artículo 18.** El Plan de Acción es un documento que contendrá:

- I. Las acciones específicas que se realizarán para subsanar las no conformidades señaladas en el Informe de Auditoría Ambiental; las que se establecerán mediante:
  - a. Medidas preventivas, que son aquellas que se aplican a equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una Empresa, con el objeto de reducir desde la fuente o evitar la generación de contaminantes, reducir riesgos, prevenir contingencias ambientales y evitar el aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, y
  - b. Medidas correctivas, que son las que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de cualquier naturaleza de una Empresa, con el objeto de controlar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, remediar, compensar, o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales.
- II. Los plazos para la realización de cada una de ellas, priorizándolas en razón de los efectos adversos que las no conformidades tienen sobre el ambiente.

**Artículo 19.** Una vez recibida la información señalada en el artículo 17 del presente Reglamento, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda:

- I. Revisarán el Plan de Acción;
- II. Verificarán la congruencia y consistencia entre el contenido de éste y el del Informe de Auditoría Ambiental, y
- III. En su caso, dentro del término de quince días hábiles, el interesado deberá subsanar las prevenciones realizadas, lo cual deberá presentarse dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de dichas prevenciones.

Cuando la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, no formulen prevenciones, se entenderá que el Plan de Acción puede ejecutarse en los términos propuestos, a partir de ese momento la Empresa que desee formalizar su Plan de Acción a través de un convenio de concertación contará con cuarenta y cinco días hábiles para celebrarlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que se formalice el convenio, la Empresa deberá presentar ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, en un plazo de cinco días hábiles, una carta compromiso para formalizar el Plan de Acción.

Si la Empresa no desahoga la prevención o no formaliza el Plan de Acción por causas imputables a ésta dentro de los plazos establecidos, el trámite para la obtención del Certificado será desechado.

**Artículo 20.** La Empresa por una sola ocasión podrá someter a consideración de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de conclusión prevista originalmente en el Plan de Acción, la modificación de los plazos de ejecución de las actividades de dicho plan, para lo cual presentará un escrito en el que justifique debidamente el motivo de dicha petición.

Si la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, no dan respuesta a lo anterior, en los diez días hábiles posteriores a la presentación del escrito, se entenderá que la modificación de los plazos ha sido aceptada.

Si la Empresa no ejecuta el Plan de Acción dentro de los plazos establecidos, el trámite para la obtención del Certificado será desechado.

**Artículo 21.** Concluida la ejecución del Plan de Acción, la Empresa a través del Auditor Ambiental deberá:

- I.** Si la duración de la ejecución del Plan de Acción es menor o igual a un año, verificará la conformidad con los parámetros de los Términos de Referencia que fueron reportados como no conformidades en el Informe de Auditoría Ambiental. En este caso, la Empresa contará con cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la conclusión del Plan de Acción para entregar dicho resultado de la Verificación de cumplimiento del Plan de Acción, adjuntando el dictamen que acredite dicho resultado, o
- II.** Si la duración de la ejecución del Plan de Acción es mayor a un año, verificará la conformidad con la totalidad de los parámetros de los Términos de Referencia necesarios para la obtención del Certificado que la Empresa haya solicitado. En este caso, la Empresa contará con sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del Plan de Acción para entregar el resultado de la Verificación de cumplimiento de la totalidad de los parámetros de los Términos de Referencia, adjuntando el dictamen que acredite el resultado sobre el Desempeño Ambiental para obtener el Certificado que la Empresa solicitó.

En caso de que la Empresa no entregue a la Procuraduría o, en su caso, a la Agencia, según corresponda, el Informe de Verificación mencionado en las fracciones anteriores, el trámite para la obtención del Certificado le será desechado, salvo que esto se deba a la suspensión o cancelación de la aprobación o acreditación del Auditor Ambiental, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 44 del presente Reglamento.

**Artículo 22.** Dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, reciban el Informe de Auditoría Ambiental o el Informe de Verificación, determinará si la Empresa demostró que su Desempeño Ambiental es conforme con los Términos de Referencia, en cuyo caso otorgará el Certificado correspondiente.

En caso de que el Informe de Auditoría Ambiental o el Informe de Verificación no demuestren que el Desempeño Ambiental de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, negarán la expedición del Certificado. En cuyo caso la Empresa, solventadas las no conformidades, podrá solicitar el Certificado en los términos del segundo párrafo del artículo 12 del presente Reglamento.

**Artículo 23.** A través del Certificado, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, reconocen que al momento de su otorgamiento, la Empresa opera en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y que su Desempeño Ambiental es conforme con los Términos de Referencia.

Durante la vigencia del Certificado, la Empresa deberá operar en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y su Desempeño Ambiental deberá ser conforme con los Términos de Referencia. En su caso, si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de las empresas certificadas, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, determinan que la Empresa no cumple con lo estipulado en el presente párrafo, perderá el derecho de uso del Certificado y publicidad del sello respectivo.

**Artículo 24.** La Empresa interesada en renovar su Certificado deberá hacerlo con al menos sesenta días hábiles previos a la fecha de vencimiento de su Certificado, a través de una solicitud que contendrá la siguiente información:

- I.** El número de registro que se le otorgó a la Empresa al solicitar por primera vez su Certificado y en su caso, la actualización de los datos contenidos en dicha solicitud, y
- II.** La documentación que acredite el Desempeño Ambiental, que será:
  - a.** Un Informe del Diagnóstico Ambiental que demuestre que el desempeño de la Empresa es conforme con los Términos de Referencia que corresponden al Certificado que se pretende renovar, especificando el nombre del Auditor Ambiental y su número de aprobación, el nombre y la clave del Auditor Coordinador y, en su caso, el de los Auditores Especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el Diagnóstico Ambiental, o
  - b.** Un Reporte de Desempeño Ambiental en los términos de lo previsto en el artículo siguiente.

Cuando se trate de la renovación de un Certificado con un nivel superior al vigente, la Empresa deberá presentar la información descrita en las fracciones I y II, inciso a) del presente artículo.

Una vez vencida la vigencia del Certificado otorgado, la Empresa que no lo renovó, deberá someterse a lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento para obtener un nuevo Certificado.

**Artículo 25.** La Empresa podrá renovar su Certificado a través de la presentación de un Reporte de Desempeño Ambiental, cuando haya alcanzado el máximo nivel de Desempeño Ambiental de la modalidad correspondiente de su Certificado, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Manifestar que mantiene o ha mejorado el Desempeño Ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado;
- II. Manifestar no haber tenido medidas correctivas, de urgente aplicación, de control o de seguridad ordenadas mediante la resolución de un procedimiento administrativo instaurado por alguna autoridad en materia ambiental desde la certificación o la última renovación, lo que resulte más próximo a la solicitud de renovación;
- III. Presentar un reporte histórico de indicadores de Desempeño Ambiental de al menos dos años continuos, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia;
- IV. Manifestar no haber realizado modificaciones a sus instalaciones o procesos que afecten de manera negativa su Desempeño Ambiental, y
- V. Manifestar no haber tenido una Emergencia Ambiental que hubiera modificado la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado vigente.

En la vía de renovación prevista en el presente artículo, la Empresa durante el periodo de vigencia de su certificado, deberá informar de manera anual a la Procuraduría o, en su caso, a la Agencia, según corresponda, la actualización de los indicadores de Desempeño Ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

Una vez que la Empresa haya renovado su Certificado, utilizando la vía de Reporte de Desempeño Ambiental hasta en dos ocasiones consecutivas, deberá realizar un Diagnóstico Ambiental para obtener su siguiente renovación.

Durante el periodo de vigencia de un Certificado obtenido mediante la presentación de un Reporte de Desempeño Ambiental, una Empresa perderá su derecho a la siguiente renovación del Certificado por este mecanismo cuando:

- I. Incumpla en la entrega de la actualización de sus indicadores de Desempeño Ambiental, o
- II. Se establezcan medidas de urgente aplicación por alguna autoridad ambiental derivadas de una situación que provocó o pudo haber provocado daños al medio ambiente o a la población.

En cualquiera de los casos que se describen anteriormente, la Empresa deberá llevar a cabo un Diagnóstico Ambiental dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, tengan conocimiento de cualquiera de los supuestos anteriores.

**Artículo 26.** La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, revisarán el Informe de Diagnóstico Ambiental, y en su caso, dentro del término de quince días hábiles, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo similar, contado a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, verificarán la veracidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como el Reporte de Desempeño Ambiental, y en su caso, dentro del término de veinte días hábiles, realizarán las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones, de no desahogarse las prevenciones se desechará su solicitud.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, entregarán la renovación del Certificado a la Empresa dentro de los treinta días hábiles siguientes:



- I. Al reconocimiento del Informe del Diagnóstico Ambiental o del Reporte de Desempeño Ambiental, o
- II. Cuando la Empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda.

**Artículo 27.** La Empresa que cuente con un Certificado vigente estará comprometida a:

- I. Mantener o mejorar el Desempeño Ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado;
- II. Realizar las acciones necesarias para restablecer el Desempeño Ambiental por el cual fue certificado, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones auditadas, o la ocurrencia de una Emergencia Ambiental modifique la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado, y
- III. Permitir la verificación del Desempeño Ambiental por parte de la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda.

### **SECCIÓN III** **Del Sistema de Reconocimientos y Estímulos**

**Artículo 28.** En atención a la actividad que desarrollen las Empresas, el Certificado que expida la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Industria limpia: para obras y actividades del sector industrial;
- II. Calidad ambiental turística: para actividades y servicios del sector turístico, y
- III. Calidad ambiental: para aquellas actividades no contempladas en las dos fracciones anteriores.

Cada una de estas modalidades tendrá diferentes niveles de Desempeño Ambiental, de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia y con base en éste se otorgará el Certificado que corresponda.

Los Certificados tendrán una vigencia de dos años contados a partir de su notificación.

**Artículo 29.** La Empresa sólo podrá utilizar el sello del Certificado cuando cuente con su certificación vigente.

**Artículo 30.** El uso del sello correspondiente al Certificado se realizará conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás legislación sobre propiedad industrial aplicable y condiciones que para tal efecto establezca la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en el Manual de Uso del Certificado y del Sello, las cuales incluirán entre otras disposiciones: tamaño y proporción, colores, uso en la imagen de la Empresa, así como en las instalaciones para identificar a aquellas Empresas que han sido certificadas.

**Artículo 31.** La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán otorgar el Reconocimiento de Excelencia Ambiental para distinguir a aquellas Empresas que una vez certificadas en el máximo nivel de Desempeño Ambiental demuestren acciones sobresalientes en el cuidado del medio ambiente.

Las Empresas solicitantes del Reconocimiento de Excelencia Ambiental deberán reunir las características siguientes:

- I. Ser una Empresa operando y establecida en el país;
- II. Contar con Certificado vigente en el máximo nivel de Desempeño Ambiental;
- III. Contar con un sistema de administración ambiental implantado;
- IV. No haber sido objeto de sanción por parte de cualquier autoridad ambiental en el año inmediato anterior al de la convocatoria del concurso de este reconocimiento;

- V. No tener pasivos ambientales conforme se definen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- VI. De haber presentado Emergencias Ambientales durante su operación, y en su caso, haberlas atendido con una eficacia superior a la establecida en sus planes y programas de respuesta a las mismas.

**Artículo 32.** La Procuraduría, expedirá la convocatoria para el concurso sobre el Reconocimiento de Excelencia Ambiental en las materias de su competencia, la cual deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

La convocatoria señalará los plazos, procedimientos e información que deberán entregar los participantes para su registro y selección. La información mínima que deberá solicitarse a través de la convocatoria a las Empresas interesadas será la siguiente:

- I. Datos de la Empresa:
  - a. Nombre y dirección;
  - b. Nombre del Director General o del ejecutivo de más alto rango;
  - c. Número del Certificado;
- II. Descripción detallada de sus estrategias para proteger y preservar el medio ambiente y de administración de riesgos ambientales, así como de los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado; y permitir que un grupo de expertos en la materia verifique la veracidad de la información presentada;
- III. Descripción detallada de sus acciones de Responsabilidad Social Ambiental, así como de los resultados que hubieran alcanzado;
- IV. Descripción detallada de sus acciones de inducción en su cadena productiva para la adopción de prácticas de mejora del Desempeño Ambiental, así como de los resultados cuantitativos y cualitativos que hubieran alcanzado; y permitir que un grupo de expertos en la materia verifique la veracidad de la información presentada, y
- V. Descripción detallada de sus indicadores de Desempeño Ambiental; así como de los resultados que hubieran alcanzado.

La Procuraduría, integrará un grupo de trabajo para analizar y evaluar la documentación que presenten las Empresas en los términos prescritos por la convocatoria y señalar quiénes de ellos serán los finalistas para ser seleccionados como merecedores al Reconocimiento de Excelencia Ambiental.

La autorización para el uso del sello de Excelencia Ambiental durará dos años, a partir del otorgamiento de éste a los ganadores.

#### **Sección IV Auditores Ambientales**

**Artículo 33.** La aprobación y acreditamiento de Auditores Ambientales se sujetará a lo establecido en la presente sección.

El comité técnico de acreditamiento de Auditores Ambientales será el establecido para evaluar la acreditación de las unidades de verificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el cual participará la Procuraduría. La resolución del comité a que se refiere el presente párrafo, será determinante para la aprobación del Auditor Ambiental por parte de la Procuraduría.

Los interesados en obtener la aprobación como Auditor Ambiental deberán presentar su solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento y la convocatoria emitida por una entidad de acreditación y la Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 34.** La solicitud de aprobación a que hace referencia el artículo anterior contendrá el nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de la unidad de verificación, datos de su acreditación y relación de Auditores Coordinadores y Auditores Especialistas adscritos, que realizarán Auditorías Ambientales, Diagnósticos Ambientales y verificaciones del Plan de Acción, anexando:

- I.** Ficha técnica de cada uno de los integrantes:
  - a.** Nombre del Auditor Coordinador y en su caso, Auditor Especialista y las especialidades acreditadas;
  - b.** Fotografía a color;
  - c.** Información curricular y de experiencia profesional en la materia;
  - d.** Fecha, y
  - e.** Firma autógrafa.
- II.** Copia simple de la acreditación como unidad de verificación en materia de Auditoría Ambiental.
- III.** Manifestación bajo protesta de decir verdad no haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice, o sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.

Una vez recibida la solicitud de aprobación, dentro del término de cinco días hábiles siguientes la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, prevendrán al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisarán y notificarán al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

La vigencia de la aprobación será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación.

**Artículo 35.** Cuando un Auditor Ambiental desee modificar su aprobación, derivado de un incremento o disminución de Auditores Especialistas o especialidades acreditadas, deberá presentar ante la Procuraduría o, en su caso, ante la Agencia, según corresponda, una solicitud que contendrá el nombre y número de aprobación del Auditor Ambiental, y la relación del personal para el que se solicita la modificación.

Para el caso en el que la solicitud se refiera al incremento de Auditores Coordinadores, Auditores Especialistas o las especialidades que éstos han aprobado, deberá anexar los requisitos solicitados en las fracciones I y II del artículo 34.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, prevendrán al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de la mencionada solicitud, revisarán y notificarán al Auditor Ambiental de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

**Artículo 36.** El Auditor Ambiental deberá tener acreditado y aprobado al menos un Auditor Coordinador y podrá tener Auditores Especialistas acreditados y aprobados en las siguientes especialidades:

- a.** Agua;
- b.** Aire y Ruido;

- c. Suelo y Subsuelo;
- d. Residuos;
- e. Recursos Naturales;
- f. Vida Silvestre;
- g. Recursos Forestales, y
- h. Riesgo y Emergencias Ambientales.

El Auditor Coordinador, será el responsable de la planeación, coordinación, dirección de una Auditoría Ambiental, Diagnóstico Ambiental y Verificación del cumplimiento del Plan de Acción; asimismo, el Auditor Especialista será el responsable de la evaluación de al menos una de las materias establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

La función del Auditor Coordinador y de Auditor Especialista podrá recaer en una sola persona, cuando así lo requiera el Auditor Ambiental.

**Artículo 37.** La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán realizar visitas de verificación para evaluar el desempeño de los Auditores Ambientales durante toda la vigencia de su aprobación, especialmente al realizar la Auditoría Ambiental o para reconocer la evidencia del Informe de Auditoría Ambiental.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, podrán evaluar el desempeño de los Auditores Ambientales, lo cual se llevará a cabo conforme se establece en el artículo 46 del presente Reglamento. Durante la evaluación del desempeño de los Auditores Ambientales se verificará:

- a. La competencia técnica del Auditor Ambiental;
- b. La no existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones, y
- c. La aptitud del Auditor Ambiental.

Para tales efectos los criterios de competencia técnica, formación y aplicabilidad de conocimientos, cuantitativos y cualitativos, así como el método de evaluación estarán establecidos en los Términos de Referencia.

**Artículo 38.** Los interesados en renovar su aprobación como Auditores Ambientales deberán presentar su solicitud por lo menos, veinte días hábiles previos a la fecha de término de la vigencia y proceder conforme a lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.

Una vez recibida la solicitud de renovación de la aprobación, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, prevendrán al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, revisarán y notificarán al interesado la procedencia o no de su solicitud.

La vigencia de la renovación será de cuatro años y surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la renovación.

**Artículo 39.** Son obligaciones de los Auditores Ambientales, además de las establecidas como unidad de verificación en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, las siguientes:

- I. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y los Términos de Referencia a que se refiere el presente Reglamento;

- II.** Cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria de acreditación y aprobación que para tal efecto emitan una entidad de acreditación y la Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes;
- III.** Permitir la verificación de sus actividades por parte de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, y
- IV.** Aprobar la evaluación del desempeño a que hace referencia el artículo 37.

La Secretaría, por conducto de sus unidades administrativas competentes, conjuntamente con la entidad de acreditación, publicará en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias que se requieran para la acreditación y aprobación de Auditores Ambientales en las materias que corresponda.

**Artículo 39 Bis.** La Agencia coordinará un programa de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para las Actividades del Sector Hidrocarburos en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión, al cual podrá integrar al Programa y Buenas prácticas de operación e ingeniería reguladas en este Reglamento, conforme a los requisitos técnicos que expida de conformidad con el artículo 5, fracción XVI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de unificar en un solo procedimiento todas las certificaciones aplicables al mencionado sector.

### **CAPÍTULO TERCERO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Artículo 40.** La información generada por la realización de las Auditorías reguladas en el presente ordenamiento, se registrará por lo dispuesto en el artículo 159 BIS 4 de la Ley, así como por las disposiciones sobre reserva y confidencialidad establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 41.** Cuando la ejecución de las acciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 18 del presente Reglamento, requiera la elaboración de programas preventivos y correctivos, éstos se realizarán a partir de un Diagnóstico Básico.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, pondrán a disposición de los directamente afectados, cuando así ellos lo soliciten, un resumen de los programas preventivos y correctivos, así como el Diagnóstico Básico, indicando la actividad desarrollada y la ubicación de las instalaciones en donde ésta se realiza.

Para los efectos del artículo 38 BIS 1 de la Ley, se entenderá por directamente afectados a las personas físicas o morales en donde se realiza la obra o actividad respecto de las cuales se establecen los programas preventivos y correctivos derivados de las Auditorías Ambientales.

### **CAPITULO CUARTO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **SECCIÓN I Auditores Ambientales**

**Artículo 42.** Será motivo de suspensión de la aprobación del Auditor Ambiental, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, incumplir cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo 39 del presente Reglamento.

**Artículo 43.** Serán motivo de cancelación de la aprobación del Auditor Ambiental, además de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, los siguientes:

- I.** Incumplir en más de una ocasión con lo establecido en el artículo 39 de este Reglamento;
- II.** Divulgar información confidencial de la Empresa auditada;
- III.** Haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que desempeñe, y

**IV.** Haber sido sancionado por la legislación penal por la comisión de delitos ambientales.

**Artículo 44.** En el supuesto de que al Auditor Ambiental se le suspenda o cancele la aprobación o la acreditación como unidad de verificación, los trabajos de Auditoría Ambiental que se encuentre realizando en esos momentos no serán reconocidos por la Procuraduría o, en su caso, por la Agencia, según corresponda, ni surtirán efectos para el proceso de certificación.

En este supuesto, la Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, otorgarán a la Empresa de manera automática una extensión de los plazos previstos en los artículos 14, 21 y 24 del presente Reglamento por treinta días hábiles, sin la necesidad que medie solicitud alguna. Asimismo, en este caso se entenderá que la Empresa puede hacer un cambio de Auditor Ambiental sin necesidad de notificar a la Procuraduría.

La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, establecerán un sistema de aviso a las empresas directamente afectadas por los Auditores Ambientales cuyas acreditaciones y aprobaciones están suspendidas o canceladas, para que la Empresa tome las medidas necesarias y acciones legales procedentes.

## **SECCIÓN II Empresas**

**Artículo 45.** La Procuraduría o, en su caso, la Agencia, según corresponda, iniciarán el procedimiento administrativo para dejar sin efectos un Certificado cuando derivado del ejercicio de la facultad de verificación previsto en el artículo 10 del presente Reglamento, detecte que la Empresa:

- I.** Proporcionó información falsa o incompleta al Auditor Ambiental;
- II.** Ocultó información a la Procuraduría o, en su caso, a la Agencia, según corresponda, o al Auditor Ambiental;
- III.** Incumplió con alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 23 y 27 del presente Reglamento;
- IV.** Haya dado un mal uso al Certificado y a la marca correspondiente, o
- V.** Haya sido sancionado por alguno de los ilícitos previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, de los Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

El procedimiento previsto en este artículo, se desarrollará conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **SECCION III Visitas de verificación**

**Artículo 46.** El procedimiento para la realización de las visitas de verificación a que hacen referencia los artículos 10, 26, 37 y la fracción III, del artículo 39, se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 62 al 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 47.** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Procuraduría o, en su caso, de la Agencia, según corresponda, podrán interponer el recurso de revisión o intentar la vía jurisdiccional que corresponda de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se aboga el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental, publicado el 29 de noviembre del año 2000 en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.-** Todas aquellas auditorías y renovaciones que se encuentren en desarrollo a la entrada en vigor del presente Reglamento, se concluirán en los términos del anterior Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Auditoría Ambiental.

**CUARTO.-** Todos aquellos Certificados y reconocimientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento hayan sido expedidos por la Procuraduría, conservarán la vigencia señalada en los mismos hasta que les corresponda renovar su Certificado.

**QUINTO.-** Todas aquellas solicitudes de aprobaciones de unidades de verificación en materia de Auditoría Ambiental que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en curso, serán resueltas conforme lo establece la Convocatoria publicada el 22 de marzo del 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** Todas aquellas aprobaciones de unidades de verificación en materia de Auditoría Ambiental que a la entrada en vigor del presente Reglamento hayan sido expedidas conservarán su vigencia en los términos en los cuales fueron expedidas.

**SÉPTIMO.-** Los Términos de Referencia a que se hace referencia en el artículo 8 del presente Reglamento se deberán publicar en un término máximo de ciento ochenta días hábiles, mientras tanto se aplicarán los Términos de Referencia vigentes y su cumplimiento tendrá los efectos de validez para el presente Reglamento.

**OCTAVO.-** Los formatos de solicitud para la obtención de un certificado, plan de acción, solicitud de renovación del certificado, formato de indicadores de Desempeño Ambiental, formato de modificación del calendario de Plan de Acción, solicitud de aprobación-renovación del auditor ambiental y solicitud de modificación de aprobación del Auditor Ambiental, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. La versión electrónica de los formatos se publicará en la página de Internet de la Procuraduría en el mismo plazo.

**NOVENO.-** La Procuraduría publicará en su página de Internet el Manual de Uso del Certificado y del Sello a que se refiere el artículo 30 del presente Reglamento en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO.-** La Secretaría conjuntamente con la entidad de acreditación, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento publicará en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria para la acreditación y aprobación de Auditores Ambientales.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil diez.-  
**Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

### **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 1; 2, fracciones I, VII y VIII; 3; 7; 9; 10; 12, párrafo segundo; 13, párrafo primero y fracción I; 14; 15; 16; 17, fracción II; 19, párrafo primero, fracciones I y II y párrafo segundo; 20, párrafos primero y segundo; 21, párrafo segundo; 22; 23; 25, párrafos segundo y quinto; 26, párrafos primero, segundo, tercero y fracción II; 27, fracción III; 28, párrafo primero; 30; 31, párrafo primero; 32, párrafos primero y tercero; 33, párrafo tercero; 34, párrafos segundo y tercero; 35, párrafos primero, tercero y cuarto; 37, párrafos primero y segundo; 38, párrafos segundo y tercero; 39, fracciones II y III; 41, párrafo segundo; 44; 45, primer párrafo y fracción II; y 47 y se **adicionan** las fracciones I Bis y I Ter al artículo 2; un párrafo segundo al artículo 39 y un artículo 39 Bis todos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, para quedar como sigue:

.....

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 2 de marzo de 2015.

**Segundo.** Los Certificados, autorizaciones o cualquier acto para las Actividades del Sector Hidrocarburos, que se hubieren expedido por la Procuraduría, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, hasta que concluyan su vigencia.

Del mismo modo, los Auditores Ambientales aprobados en los términos del presente Reglamento para realizar las Auditorías Ambientales y demás actos previstos en el presente Reglamento aplicables a las Actividades del Sector Hidrocarburos, podrán continuar ejerciendo las actividades que les fueron aprobadas por la Procuraduría, hasta el término de la vigencia de la aprobación correspondiente.

**Tercero.** El seguimiento de los Planes de Acción relativos a las Actividades del Sector Hidrocarburos, que la Procuraduría se encuentre realizando a la entrada en vigor del presente Decreto, corresponderá a la Agencia.

**Cuarto.** A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría decretará la suspensión del procedimiento en aquellos asuntos, procedimientos administrativos, Planes de Acción y demás actos que se encuentren en trámite y que correspondan a las Actividades del Sector Hidrocarburos y, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, los remitirá a la Agencia junto con los expedientes respectivos para que ésta reanude los procedimientos correspondientes en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a su recepción.

**Quinto.** Dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría remitirá a la Agencia los expedientes que obren en sus archivos y que no se refieran a asuntos en trámite de los señalados en el artículo anterior y que correspondan a las Empresas que realicen Actividades del Sector Hidrocarburos.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.